



Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1365 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 DIC 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 0001856-2015 formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura con fecha 25 de septiembre del 2015, Informe N° 3292-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 noviembre de 2015, Informe N° 1755 - 2015/GRP-440010-440011 de fecha 02 de diciembre de 2015 y demás actuados en treinta y nueve (39) folios;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de septiembre del 2015 personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura realizó con el apoyo de la Policía Nacional del Perú Operativo de Control en el Peaje Paita, interviniendo el Inspector con Código de Registro N° 167 al vehículo con placa de rodaje iN°: T1C-950 conducido por el señor Pasos Roque Cesar Miguel y de presunta propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES JULIA E.I.R.L.

Que, el referido Inspector levantó el Acta de Control N° 0001856-2015, consignando producto de la verificación lo siguiente: "Se constató que el conductor no cuenta con el certificado de habilitación del conductor, vehículo transporta 14 trabajadores de la empresa SEAFROST, incumplimiento codificado con el código C4 c Art. 41.2.3 del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias".

Que, con Oficio N° 1395-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de septiembre del 2015 se notifica a la Empresa de Transportes y Servicios Generales JULIA E.I.R.L. el Acta de Control N° 0001856-2015 de fecha 25 de septiembre del 2015, siendo dicho Oficio recepcionado con fecha 05 de octubre del 2015 por la persona de Gilzon Pasache Duran identificado con DNI N° 45131458.

Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región. Por su parte el artículo 103, numeral 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala que una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista y/o al conductor según corresponda cumpla con subsanar o corregir el incumplimiento detectado, o demostrar que no ha existido incumplimiento, otorgándole para ello un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendarios. Siendo ello así es que con Oficio N° 1395-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de septiembre de 2015 la Oficina de Fiscalización le otorga a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES JULIA E.I.R.L. un plazo de 05 días y un máximo de 30 días calendarios a fin de que cumpla con subsanar o corregir el incumplimiento consignado en el Acta de Control N° 0001856 de fecha 25 de septiembre del 2015 el cual hace referencia al contemplado en el CÓDIGO C.4 c) del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, respecto a la obligación establecida, en el artículo 41.2.3 del referido cuerpo normativo, consistente en "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista"; o demostrar que no ha incurrido en dicho incumplimiento.

Asimismo es de indicar que, en mérito a lo regulado en el artículo 120, numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el transportista es válidamente notificado con el Acta de Control cuando ésta le sea entregada cumpliendo con lo señalado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al acto de notificación. Advirtiéndose del presente caso que si bien el Acta de Control





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1365¹ -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 DIC 2015

N° 0001856 de fecha 25 de septiembre del 2015 no ha sido válidamente notificada a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES JULIA E.I.R.L. toda vez que en el cargo de recepción del Oficio N° 1395-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de septiembre de 2015 no se ha dejado establecido la relación que guarda la persona de Gilzon Pasache Duran con la empresa notificada; debe tenerse en cuenta que con el descargo efectuado por la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES JULIA E.I.R.L. con fecha 07 de octubre del 2015 y signado con el N° 10053 dicha notificación se tiene por válidamente efectuada, en virtud a lo contemplado en el artículo 120, numeral 3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala que: "Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control".

Que, por otro lado es de indicar que de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el Acta de Control da fe de los hechos que en ella se han establecido, salvo prueba en contrario, correspondiendo al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de la referida Acta.

Que, en el presente caso objeto de análisis, se tiene que la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES JULIA E.I.R.L. mediante escrito ingresado al Área de Trámite Documentario de esta Entidad con fecha 07 de octubre del 2015 y registrado con el N° 10053, pone a conocimiento de esta Dirección no haber incurrido en el incumplimiento contemplado en el CÓDIGO C.4 c) del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, artículo 41.2.3 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, advirtiéndose además que dicho escrito ha sido presentado dentro del plazo de 30 días calendarios que le fue otorgado en el Oficio N° 1395-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de septiembre de 2015, por lo que siendo ello así corresponde a la autoridad administrativa pronunciarse sobre los argumentos que lo conforman en los cuales la empresa a través de su Gerente Armando Pasache Durand ha señalado que: El vehículo con Placa de Rodaje N° TIC-950 intervenido con Acta de Control N° 0001856-2015 de fecha 25 de noviembre del 2015 ya no es de su propiedad desde el 22 de junio del 2015, el cual fue transferido mediante Acta de Compra Venta ante Notario de Paíta, por lo que solicita se deje sin efecto el Acta levantada. Asimismo es de indicar que la empresa ofrece en su descargo formulado como medio de prueba Boleta Informativa de fecha 05 de octubre del 2015 emitida por SUNARP - Piura (conforme obra a foja 01 del presente expediente administrativo).

Que, habiendo vencido el plazo señalado en el Oficio N° 1395-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de septiembre de 2015, corresponde a la autoridad administrativa evaluar los medios probatorios que se encuentran insertos en el expediente administrativo a fin de poder determinar si corresponde o no aperturar procedimiento sancionador a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES JULIA E.I.R.L.

Que, en atención a lo establecido en el párrafo anterior es de indicar que, el incumplimiento atribuido por el inspector a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES JULIA E.I.R.L. en el Acta de Control N° 0001856 de fecha 25 de septiembre del 2015 hace referencia al Código C.4 c) del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC y respecto a la obligación establecida, en el artículo 41.2.3 del citado cuerpo normativo concierne a: "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista", asimismo es de indicar que evaluada la Boleta Informativa de fecha 05 de octubre del 2015 que ha sido ofrecido como medio de prueba por la citada empresa se determina que el propietario del vehículo con placa de Rodaje





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1365** -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
15 DIC 2015

Piura,

T1C-950 no es la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES JULIA E.I.R.L. sino TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS GARCIA HNOS E.I.R.L., habiendo sido inscrito dicho vehículo a su favor desde el 22 de junio del 2015 ante SUNARP, por lo que ante tal situación corresponde archivar los actuados a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES JULIA E.I.R.L. originados con el Acta de Control N° 0001856 de fecha 25 de septiembre del 2015 al no ser el propietario del vehículo intervenido y por ende no le resulta atribuible el presunto incumplimiento consignado en el Acta de Control antes descrita.

Que, por otro lado es de indicar que en mérito a lo contemplado en el artículo 93, numeral 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la conducta descrita por el Inspector en el Acta de Control N° 0001856 de fecha 25 de septiembre del 2015, referente a: "se constató que el vehículo transporta 14 trabajadores de la empresa SEFROST" corresponde ser atribuida a TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS GARCIA HNOS E.I.R.L., acotando además que de acuerdo a lo señalado en el Memorando N° 0127-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 06 de noviembre del 2015, obrante a fojas 22 del presente expediente administrativo la mencionada empresa no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte de pasajeros.

Que, estando a lo señalado en el párrafo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 118 numeral 1 del referido cuerpo normativo señala que: "El procedimiento sancionador se inicia con cualquiera de los siguientes casos: (...) Por resolución de inicio del procedimiento, por iniciativa de la propia autoridad competente cuando (...) hayan detectado situaciones que pueden constituir infracciones (...)" corresponde aperturar procedimiento administrativo sancionador a TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS GARCIA HNOS E.I.R.L. con la respectiva resolución y por la presunta comisión de la infracción contemplada en el CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referente a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", así como la aplicación de la medida preventiva que dicha infracción acarrea esto es el Internamiento del vehículo intervenido.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en los Artículos 127° y 118 numeral 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS GARCIA HNOS E.I.R.L. por la presunta comisión de la infracción contemplada en el CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como MUY GRAVE, estableciendo como consecuencia la multa de 1 IUT, equivalente a Tres Mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 3,850.00) y





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1365¹** -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **15 DIC 2015**

medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA de internamiento del vehículo de placa de Rodaje T1C-950, de propiedad de **TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS GARCIA HNOS E.I.R.L.**, conforme a lo regulado en el numeral 111.1.2 del Artículo 111° del Decreto supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a **TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS GARCIA HNOS E.I.R.L** en su domicilio sito en Calle Bolívar Mz 38 Lote 09 Pueblo Nuevo (Cerca a la Gobernación - Paíta - Colán) - Piura; y **HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTICULO CUARTO: DELEGUESE a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del D.S N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: OTORGUESE un plazo de cinco (05) días a **TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS GARCIA HNOS E.I.R.L.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

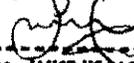
ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES JULIA E.I.R.L.** originados con el levantamiento del Acta de Control N° 0001856 de fecha 25 de septiembre de 2015, por haberse determinado que no es el propietario del vehículo con Placa de Rodaje N° T1c-950 intervenido y por ende no le resulta atribuible el presunto incumplimiento consignado en la referida Acta, el cual se encuentra contemplado en el Código C.4 c) del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC referente a la obligación establecida, en el artículo 41.2.3 del citado cuerpo normativo, consistente en "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista", de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES JULIA E.I.R.L.** en su domicilio sito en Caserío Pucusula, Jirón Principal Mz. 3 Lote 08 (Lado del Colegio 15468 - La Huaca - Paíta) - Piura; y **HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME YSAACS SAAVEDRA DÍEZ
Director Regional

